



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00955-00
ACTOR(A):	FABIOLA PACUAR DE ZAPATA
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se reconoce personería adjetiva al doctor **LUIS JAVIER AMAYA URBANO**, identificado con la C.C. 1.022.342.266 y T.P. 259.224 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **UGPP**, en los términos del poder obrante en el folio 167 del plenario y que le fuera conferido por el apoderado especial, **DOCTOR JOHN LINCOLN CORTES**.

Ahora bien, el **APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD**, interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en la Audiencia inicial celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue aclarada mediante autos de fecha tres (3) de marzo y trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹.

En consecuencia, se procede a fijar el día seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

Por otra parte se tiene que el **APODERADO DE LA DEMANDANTE** en la Audiencia Inicial celebrada el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), diligenció en la que se dio lectura a la sentencia correspondiente y por ende se procedió a su notificación en estrados², interpuso recurso de apelación contra la misma, pero manifestó que lo sustentaría dentro del término legal correspondiente.

Sin embargo, advierte el Despacho que dicho apoderado no presentó la respectiva sustentación dentro del término legal establecido para el efecto en el numeral 1^o, del artículo 247 del CPACA, razón por la cual es procedente declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

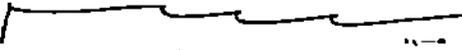
¹ Si bien el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación el día de celebración de la Audiencia Inicial (16-02-2017), dejando pendiente la sustentación del mismo, lo cierto es que la sentencia fue objeto de aclaraciones que se realizaron mediante autos del 3 de marzo y 13 de diciembre de 2017, razón por la cual el término inicialmente concedido para sustentar el recurso de apelación se vio suspendido y, al realizar el conteo se advierte que el recurso presentado el 17 de marzo de 2017, fue interpuesto y sustentado en tiempo.

² Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. ...

³ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación....


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERD



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las
partes la providencia anterior hoy **12 DE MARZO DE 2018**, a
las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

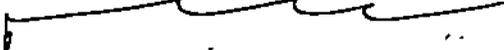
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00138-00
ACTOR(A):	ALFONSO CASTELLANOS GALVIS
DEMANDADO(A):	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

FEBO



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018, a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



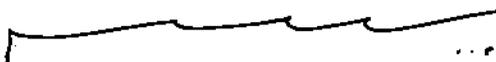
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00257-00
ACTOR(A):	MIGUEL REYES GOMEZ
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los **APODERADOS DE LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Continuación de la Audiencia Inicial celebrada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

EXCM



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 DE MARZO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00050-00
ACTOR(A):	ISABEL MAHECHA VARGAS . .
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **ISABEL MAHECHA VARGAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante dentro el expediente (Fis. 1-3).
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la

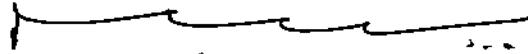
Expediente: 11001-33-35-025-2018-00050-00

Actor(a): Isabel Mahecha Vargas

Demandado(a): Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag

mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDM



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018, a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2015-00155-00
DEMANDANTE:	EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante auto oral proferido el 15 de noviembre de 2017 (fl.219) se dispuso: "OFICIAR A LA DEMANDADA para que remita constancia de los tiempos que el Coronel Alexander Carmona Mendieta se desempeñó como Director o Jefe de Sanidad del Ejército Nacional, el General Fabricio Cabrera Ortiz se desempeñó como Comandante de la Décima Brigada, el Mayor General Justo Eliseo Peña se desempeñó como Comandante de la Primera División, el General Enrique González Peña se desempeñó como Comandante del Comando Conjunto del Caribe y el General Luis Felipe Paredes Cadena se desempeñó como Comandante de la Segunda Brigada, el Despacho MODULARÁ la prueba, en el sentido que corresponderá al demandante procurar la consecución de las mismas, y allegarlas al expediente, en armonía con la orden judicial aquí impartida"

Consta a folio 246 del expediente, que el 23 de enero de 2018 la Gestión Documental del Ejército Nacional recibió el oficio tramitado por el apoderado judicial del demandante, con ocasión de lo cual se le respondió mediante oficio radicado 20183080149871 del 29 de enero de 2018, que: "(...) la información que se registra el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH) del Ejército Nacional sobre el personal militar hace parte de la vida privada, y la misma solo puede suministrarse con autorización de los Funcionarios o por orden judicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 15 de la Constitución Nacional (...)"

Así las cosas, resulta extraño para el Despacho que habiéndose impartido una orden judicial, la entidad demandada se excuse en que debe ser este mismo Juzgado quien tramite los oficios y se los haga llegar, para así acceder a suministrar lo pedido; lo citado, máxime cuando pudieron haber enviado la información solicitada directamente a este Despacho Judicial, y así cumplir a cabalidad lo ordenado en auto oral del 15 de noviembre de 2017, y del cual se les adjuntó copia como consta a folios 248-251.

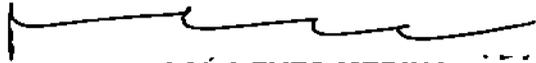
En consecuencia, por virtud de lo establecido en el Artículo 59¹ de la Ley 270 de 1996, aplicable por expresa remisión del Parágrafo del Artículo 44 del C.G.P., se le hace saber a el **COMANDO DE PERSONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.** – y especialmente al **OFICIAL SECCIÓN BASE DE DATOS T.C. CARLOS FRANCISCO HERMIDA REINA,** que la anterior conducta acarrea una posible imposición de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a cada uno de los posibles infractores de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo regulado por los artículos 86 y 367 del mismo ordenamiento procesal.

En este sentido, acorde con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., se otorga el término de tres (3) días al precitado funcionario, para que dé al Despacho las explicaciones a que haya lugar y, en todo caso responda el oficio citado.

¹ Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por Secretaría del Juzgado, notifíquese en forma personal la presente providencia al funcionario mencionado y por estado a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2015-00155-00
DEMANDANTE:	EDISSON EDUARDO TOVAR SARMIENTO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante auto proferido el 9 de febrero de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y se ordenó a la Secretaría realizar los oficios para citar a los testigos de la parte demandante, cuyo apoderado debía retirar los mismos para asegurar su comparecencia.

No obstante lo anterior, a folio 242 obra recurso interpuesto por el apoderado del actor contra el auto que fijó fecha, bajo el argumento de que: "(...) *no disponemos del poder vinculante para que el Ejército Nacional facilite la dirección de los potenciales testigos, por lo que le corresponde a su despacho, officiar en tal sentido. Solo así se podrá determinar la verdad en este proceso y se garantizan los derechos fundamentales de la parte demandante.*"

Al respecto, sea lo primero indicar, que en armonía con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., los autos que fijan fecha de audiencia NO son susceptibles de recurso alguno, por cuanto se trata de impulsos procesales y no resuelven ningún asunto que pudieran los extremos del litigio controvertir. Así las cosas, resulta pertinente DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas.

Ahora, si lo pretendido por el demandante era que este Despacho oficiara al Ejército Nacional para obtener las direcciones de los testigos, era en la audiencia en la que se decretaron las pruebas que se debió advertir la situación, y controvertir la decisión del Juzgado en tanto dicha orden NO se impartió. No le es dable en esta Instancia procesal al extremo actor, interponer recursos improcedentes para intentar revivir etapas procesales ya pasadas, bajo el argumento de que esta Instancia Judicial NO ofrece las garantías procesales pertinentes; lo citado, máxime cuando precisamente se ha reiterado la prueba documental decretada, y se ha iniciado el trámite de incidente de multa en caso de incumplimiento por parte del Ejército Nacional.

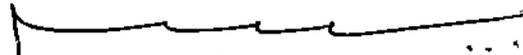
Vale la pena recordarle al togado, que uno de sus deberes como apoderado, es el de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada conforme al numeral 11¹ del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, y habida consideración que el doctor ÁLVARO ALIRIO MONTERO identificado con C.C. 79.236.008 y T.P. 45.526 del C.S.J., ha presentado su renuncia al poder en los términos indicados en el C.G.P., se acepta la misma a partir del 20 de febrero de 2018, y se FIJA COMO NUEVA FECHA para la realización de la audiencia contemplada en el artículo

¹ Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados.* Son deberes de las partes y sus apoderados:
1.1. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.
Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

181 del C.P.A.C.A., el **MIÉRCOLES 13 DE ABRIL DE 2018 A LAS 9:00 A.M.**, en aras de que el demandante pueda adquirir un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

K.A.P.L.

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00861-00
ACTOR(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO(A):	LUZBELY BECERRA MALDONADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN MODO LESIVIDAD.

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

ANTECEDENTES.

El 6 de noviembre de 2015, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicó demanda con pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 0007 del 9 de enero de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandada, sobre el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios.

En escrito separado se solicitó la suspensión provisional del citado acto administrativo (*Fls. 1-4 C. medida cautelar*).

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2016, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (*Fl. 6 C. medida cautelar*).

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

- ✓ La demandada trabajó al servicio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1973 y el 30 de julio de 2003, para un total de 29 años, 11 meses y 7 días y se encuentra acreditado que nació el 10 de noviembre de 1955.
- ✓ Mediante la Resolución No. 350 del 3 de febrero de 2011, le fue reconocida pensión de jubilación a la luz de la Ley 33 de 1985, en cuantía de \$1.144.246, a partir del 10 de noviembre de 2010, al cumplimiento de los 55 años de edad, calculando dicha prestación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y los factores de salario del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.
- ✓ Que el acto administrativo que motiva el presente medio de control es la Resolución 0007 del 9 de enero de 2013, mediante la cual se procedió a reliquidar una pensión de jubilación en favor de la demandante, cuyo ingreso base de liquidación se calculó sobre el último año de servicios (*11 de agosto de 2002 al 30 de julio de 2003*), y con base en todos los ingresos que devengó durante el último año de servicios.
- ✓ Que la demandada adquirió su derecho pensional de conformidad con las condiciones previstas en el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por remisión de ésta a los supuestos regulados en la Ley 33 de 1985.
- ✓ Que se evidencia que el acto administrativo acusado trasgrede el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al encontrarse que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales extralimitó el contenido de la norma al reliquidar la mesada pensional de la demandada con

todo lo devengando en el año anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, desconociendo que en el régimen de transición se consagra de manera clara un sistema que protege los beneficios pensionales de normas pensionales, de los funcionarios públicos y otros destinatarios de la norma en lo que atañe a los requisitos de edad, tiempo de servicio y el monto de la pensión, sin embargo no ocurre lo mismo en lo que respecta a las demás condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho, habiendo advertido la norma que éstas se determinan por la Ley 100 de 1993.

- ✓ Que incorporados al SGP todos los servidores públicos de conformidad con el artículo 1º del Decreto 691 de 1994, entraron a regir todas las condiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, lo que para el caso puntual de la demandada se traducía en que al encontrarse en el supuesto de hecho del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, podía acceder a la pensión con fundamento en los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto de la pensión establecido en el régimen anterior, como en efecto sucedió, pero en lo atinente al ingreso base de liquidación y los factores salariales a tener en cuenta era la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 los que determinarían dichas condiciones.
- ✓ Que la demanda se encuentra inmersa dentro del supuesto de hecho referido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma según la cual a aquellas personas a quienes a 1º de abril de 1994, les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, su IBL se calculará sobre el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del IPC certificado por el DANE.
- ✓ Trae a colación las consideraciones presentadas en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, y señaló que los factores salariales a aplicar debieron haber sido los contemplados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre aquellos respecto de los cuales se hubiesen realizado los respectivos aportes.
- ✓ Que en el presente caso se calculó el IBL sobre una cantidad de ingresos de la asalariada por conceptos que no se enmarcan dentro de la referida norma y sobre los cuales jamás se hicieron descuentos, por haber asumido directamente la entidad los aportes de los exfuncionarios del INCORA.
- ✓ Concluyó que al encontrarse en firme la resolución demandada se le está causando un grave perjuicio no sólo a la entidad que representa, sino al erario público y a la sostenibilidad del sistema pensional, como quiera que la entidad se encuentra obligada a cancelar unas sumas mayores a las que en derecho le corresponderían.

DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La demandada guardó silencio pese a haber sido debidamente notificada (FIs.6-8).

CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de

del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrilla del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la Resolución No. 0007 del 9 de enero de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandada, sobre el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia, y del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas, esto es, los artículos 13 y 48 de la Constitución Política y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (*antecedentes que dieron origen al acto acusado y actuaciones posteriores*), no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, cuál precedente jurisprudencial se va a acoger a efectos de decidir las pretensiones de la demanda, es decir, el del Consejo de Estado comprendido en la sentencia del 4 de agosto de 2010 o, el de la Corte Constitucional contenido en las Sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU 395 de 2017.

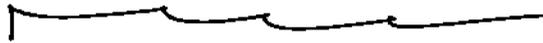
Así las cosas, es menester señalar que el Despacho no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada, haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se avizora en principio el grave perjuicio al erario público y a la sostenibilidad del sistema pensional alegado por la entidad demandante, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--

tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

...
Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00041-00
ACTOR(A):	EUDORO PULIDO BOHORQUEZ
DEMANDADO(A):	U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL YCONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibídem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **5 de agosto de 2016**, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, providencia que fue debidamente notificada.

La entidad demandada **contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones.**

En virtud de lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO. Señálese el día **diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP, cuya sala se informará en la secretaría del juzgado.

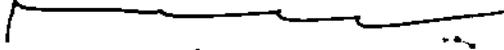
SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y del demandante, con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, advirtiéndole que **de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.**

QUINTO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **12 DE MARZO DE 2018**, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00163-00
ACTOR(A):	OSCAR MAURICIO QUIROGA ROJAS
DEMANDADO(A):	BOGOTÁ D.C. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – UPS PABLO VI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha 4 de agosto de 2017, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) no contestó la demanda.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *ibídem*, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

-Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **-Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO. Señálese el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes. Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.

TERCERO. Por Secretaria, notifíquese el presente auto por estado electrónico

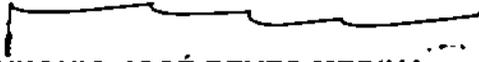
CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

QUINTO. En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO. En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ESDC



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **12 DE MARZO DE 2018**, a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00056-00
DEMANDANTE	CARMEN SILVA SÁNCHEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

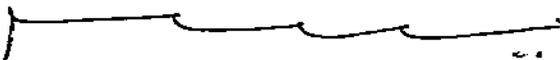
Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CARMEN SILVA SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.764.672 y portador de la Tarjeta Profesional No. **234.756** del H. Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (n.1).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00055-00
DEMANDANTE	MARÍA DE JESÚS CASTELLANOS ORTÍZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARÍA DE JESÚS CASTELLANOS ORTÍZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

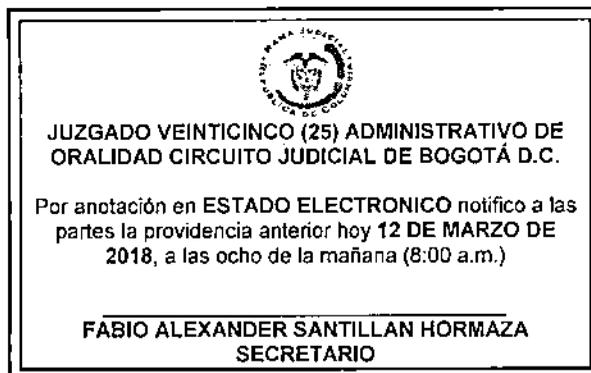
1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.980.855 y portador de la Tarjeta Profesional No. **141.305** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fl.1).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00049-00
DEMANDANTE	ÁNGEL MARÍA DE ARCO DE ÁNGEL
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

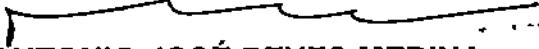
Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ÁNGEL MARÍA DE ARCO DE ÁNGEL**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 10.268.011 y portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del H. Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls. 1-2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00060-00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA SAMPER MOYA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por la señora **MARÍA CECILIA SAMPER MOYA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 141 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.....”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Al respecto, mediante auto de 3 de septiembre de 2015¹, al interior de un proceso de características afines en el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se declaró impedido, el Consejo de Estado señaló que: “(...) las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama, como lo son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento”. No obstante, considera el suscrito, que el Honorable Consejo de Estado hacía referencia al caso específico de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación -a quienes su bonificación judicial les fue reconocida por medio del Decreto 382 de 2013-, de cara a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en nada se beneficiaron con la expedición del Decreto 383 de 2013.

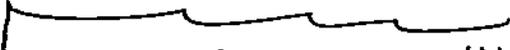
Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial si nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar en los próximos días, reclamación administrativa -y de ser el caso demanda- para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

No puede olvidarse, además, que al tenor de lo señalado por el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y, en consecuencia, las determinaciones que se tomen respecto

¹ Radicación 110013335030201300452-01 (0614-2015). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

de la presente demanda pueden ser del interés de todos los demás Jueces Administrativos del Circuito, razón por la cual, por Secretaría se remitirá el expediente directamente al Superior², para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

² Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00054-00
DEMANDANTE	JUAN MARÍA MARQUET FARRÁN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

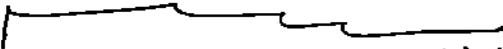
Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JUAN MARÍA MARQUET FARRÁN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 52.218.999 y portadora de la Tarjeta Profesional No. **175.338** del H. Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (n.1).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00059-00
DEMANDANTE	SOFIA ARIZMENDI PULECIO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

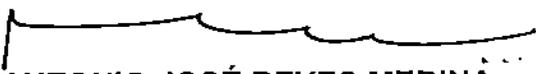
Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **SOFIA ARIZMENDI PULECIO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H.

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fs. 1-3).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001-33-35-025-2018-00067-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS URREA RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **NICOLÁS URREA RAMOS**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 203 del 15 de mayo de 2017 mediante la cual se confirmó la cancelación de su matrícula y la pérdida de cupo en la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba.

CONSIDERACIONES

El literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...”.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que

sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no...

Para resolver, se considera:

Se advierte que para efectos de contabilizar el término de caducidad se tendrá en cuenta la Diligencia de Notificación visible a folio 288, es decir, el 22 de mayo de 2017. De conformidad con el literal d), numeral 2) del artículo 164 del CPACA cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena de que opere la caducidad.**

Así las cosas tenemos que, el término inició el 25 de mayo de 2017¹ y se extendió hasta el 25 de septiembre de 2017.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 22 de septiembre de 2017² y constancia emitida el 17 de noviembre de 2017³, teniendo para demandar 3 días, es decir, hasta el 20 de noviembre de 2017 y la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2018 (n.332), fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Notificación por edicto, 24 de mayo de 2017, Fl.290.

² Fl.301. Faltando 3 días para que se cumpliera el término hasta el 25 de septiembre de 2017.

³ Fl.301 vto, fecha a la que sumado los tres días nos arroja el 20 de noviembre de 2017.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial... Resalta el Despacho.

En consecuencia de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

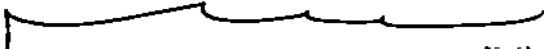
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **NICOLÁS URREA RAMOS**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00067-00
Actor: NICOLÁ URREA RAMOS
Demandado: NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a
las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO
DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00065-00
DEMANDANTE	LUZ MARTHA DÍAZ PEDRAZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

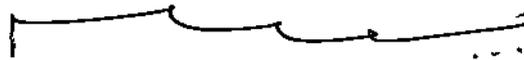
Por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ MARTHA DÍAZ PEDRAZA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.911.204 y portador de la Tarjeta Profesional No. **205.059** del

H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1-2).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00372-00
DEMANDANTE	LIBIA MILENA GIRALDO LEÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

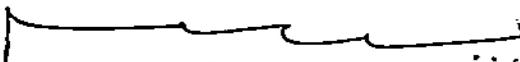
Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LIBIA MILENA GIRALDO LEÓN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante a la abogada **KAROLL JOHANNA CARREÑO DAZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 53.905.090 y portadora de la Tarjeta Profesional No. **279.569** del H. Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fls.1-3).

7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00058-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADA:	MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES presentó -mediante apoderado- demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora **MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ**, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la nulidad de la Resolución no. VPB 43344 del 2 de diciembre de 2016 a través de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez a la señora MARTHA CECILIA ROJAS GONZÁLEZ.
2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho.
 - 2.1. Que se libere a COLPENSIONES, de la obligación contenida en la Resolución VPB 43344 de 2 de diciembre de 2016, ya que la demandada no acredita el derecho al Régimen de Transición hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
 - 2.2. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

De lo anterior se concluye que las pretensiones están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por medio del cual se reconoció pensión a la señora Martha Cecilia Rojas González, y en consecuencia, en aras de establecer la jurisdicción competente debe tenerse en cuenta el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal dispone:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.

13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Ahora bien, como quiera que de la normatividad citada se colige que esta Jurisdicción es competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que NO tengan origen en un contrato de trabajo, resulta pertinente traer a colación la certificación obrante dentro del expediente¹, en la cual consta que el demandado laboró por última vez en el Ministerio de la Protección Social-Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM, mediante contrato de trabajo a término indefinido, y en consecuencia, el acto administrativo cuya nulidad se pretende, tiene su origen cierto en un contrato de trabajo.

En adición a lo anterior debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "(...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan".

Precisamente en relación con las controversias relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social ha dispuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia² que:

"(...) como también lo pone de presente la réplica, en el caso de autos se pretende es la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al demandante bajo el amparo del art. 38 de la L. 100/1993 y 1º de la L. 860/2003, de donde se tiene, sin el menor asumo de duda -independientemente que haya lugar o no la reliquidación solicitada por el señor Amariles-, que el competente para conocer la controversia,

¹ Aportado en medio magnético.

² Sentencia SL17364-2015 del 17 de junio de 2015, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Acta 19. Radicación: 45206.

es el juez ordinario laboral, pues como se vio, no importa la naturaleza de la relación jurídica de quien demanda -en este caso la de un empleado público- en tanto, lo que verdaderamente importa es la relación entre afiliado, beneficiario o usuario con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral, en el sub judge el I.S.S., hoy Colpensiones.

En armonía con lo anterior, pertinente es recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-1027/02, cuando al declarar la exequibilidad del citado num. 4 expresó:

"(...) para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan..."

En esas condiciones, como quiera que se encuentra acreditado que la pretensión real y final de la parte actora versa sobre controversias de seguridad social, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, conocer la demanda instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, razón por la cual se remitirá de inmediato el expediente a los **Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto)**, para los fines a que haya lugar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

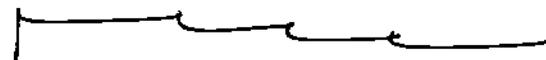
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por Jurisdicción estas diligencias a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, déjese las constancias respectivas; y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

lygm.

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00200-00
ACTOR(A):	MOISES GARCÍA BARÓN
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibidem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **29 de julio de 2016**, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, providencia que fue debidamente notificada (fl. 56)

La entidad demandada **contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones.**

En virtud de lo anterior el Despacho dispone:

PRIMERO. Señálese el día **diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP, cuya sala se informará en la secretaría del juzgado.

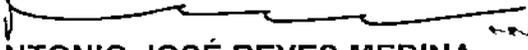
SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

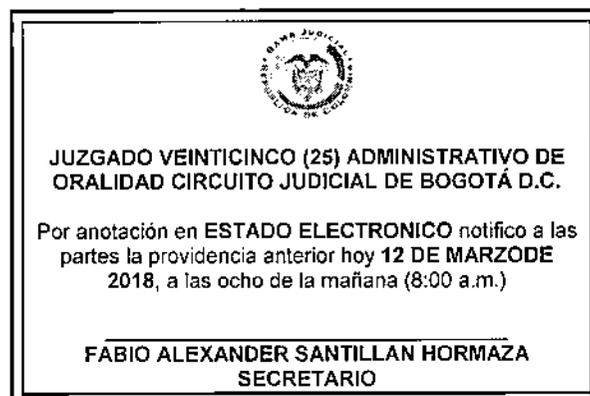
CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, **advirtiéndolo que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.**

QUINTO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	11001-33-35-025-2015-00833
Demandante:	HUGO RAFAEL MOLINA SUÁREZ
Demandada:	UGPP
PROCESO:	Ejecutivo - Cumplimiento sentencia

Teniendo en cuenta que en el expediente de la referencia se encuentra pendiente de la liquidación del crédito, por cuanto ni la parte ejecutada ni la ejecutante presentaron liquidación del crédito, el Despacho procederá a efectuarla por medio de la presente providencia.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el 19 de febrero de 2016 este Despacho libró mandamiento de pago por el capital dejado de cancelar por parte de la entidad accionada entre el 7 de marzo de 2013 y el 7 de septiembre de 2013, así como por los intereses moratorios del referido capital.

En ese sentido, el capital que se tendrá en cuenta para efectuar la imputación del pago, será el efectivamente pagado después de descuentos, esto es la suma de cuarenta y siete millones ochocientos ochenta mil seiscientos ochenta y seis pesos con sesenta y tres centavos (\$47.880.686,63)¹, sobre el cual deberán calcularse los intereses, para así conocer cuál fue la suma pendiente de pagar a título de capital, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2015-00833						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
mar-13	\$47.880.686,63	31,13%	0,3113	0,0743	25	\$ 889.138
abr-13	\$47.880.686,63	31,25%	0,3125	0,0745	30	\$ 1.070.568
may-13	\$47.880.686,63	31,25%	0,3125	0,0745	31	\$ 1.106.254
jun-13	\$47.880.686,63	31,25%	0,3125	0,0745	30	\$ 1.070.568
jul-13	\$47.880.686,63	30,51%	0,3051	0,0730	31	\$ 1.083.244
ago-13	\$47.880.686,63	30,51%	0,3051	0,0730	31	\$ 1.083.244
sep-13	\$47.880.686,63	30,51%	0,3051	0,0730	7	\$ 244.603
GRAN TOTAL						\$ 6.547.619

De la liquidación anterior se tiene entonces, que de la suma pagada al ejecutante, esto es, cuarenta y siete millones ochocientos ochenta mil seiscientos ochenta y seis pesos con sesenta y tres centavos (\$47.880.686,63), seis millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos diecinueve pesos (\$6.547.619) fueron imputados a intereses, y sólo se pagó

¹ Fl. 60

de capital la suma de cuarenta y un millones trescientos treinta y tres mil sesenta y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$41.333.067,63).

En ese orden de ideas, como quedaba un capital pendiente de seis millones quinientos cuarenta y siete mil seiscientos diecinueve pesos (\$6.547.619), sobre éste deben liquidarse los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2013 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento), hasta la fecha del pago que para efectos de este cálculo se tendrá en cuenta la de expedición de la presente decisión, así:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO 2015-00833						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
nov-13	\$6.547.619,00	29,78%	0,2978	0,0714	18	\$ 84.200
dic-13	\$6.547.619,00	29,78%	0,2978	0,0714	31	\$ 145.011
ene-14	\$6.547.619,00	29,48%	0,2948	0,0708	31	\$ 143.723
feb-14	\$6.547.619,00	29,48%	0,2948	0,0708	28	\$ 129.814
mar-14	\$6.547.619,00	29,48%	0,2948	0,0708	31	\$ 143.723
abr-14	\$6.547.619,00	29,45%	0,2945	0,0707	30	\$ 138.962
may-14	\$6.547.619,00	29,45%	0,2945	0,0707	31	\$ 143.594
jun-14	\$6.547.619,00	29,45%	0,2945	0,0707	30	\$ 138.962
jul-14	\$6.547.619,00	29,00%	0,29	0,0698	31	\$ 141.656
ago-14	\$6.547.619,00	29,00%	0,29	0,0698	31	\$ 141.656
sep-14	\$6.547.619,00	29,00%	0,29	0,0698	30	\$ 137.086
oct-14	\$6.547.619,00	28,76%	0,2876	0,0693	31	\$ 140.620
nov-14	\$6.547.619,00	28,76%	0,2876	0,0693	30	\$ 136.084
dic-14	\$6.547.619,00	28,76%	0,2876	0,0693	31	\$ 140.620
ene-15	\$6.547.619,00	28,82%	0,2882	0,0694	31	\$ 140.879
feb-15	\$6.547.619,00	28,82%	0,2882	0,0694	28	\$ 127.245
mar-15	\$6.547.619,00	28,82%	0,2882	0,0694	31	\$ 140.879
abr-15	\$6.547.619,00	29,06%	0,2906	0,0699	30	\$ 137.337
may-15	\$6.547.619,00	29,06%	0,2906	0,0699	31	\$ 141.915
jun-15	\$6.547.619,00	29,06%	0,2906	0,0699	30	\$ 137.337
jul-15	\$6.547.619,00	28,89%	0,2889	0,0696	31	\$ 141.181
ago-15	\$6.547.619,00	28,89%	0,2889	0,0696	31	\$ 141.181
sep-15	\$6.547.619,00	28,89%	0,2889	0,0696	30	\$ 136.627
oct-15	\$6.547.619,00	29,00%	0,29	0,0698	31	\$ 141.656
nov-15	\$6.547.619,00	29,00%	0,29	0,0698	30	\$ 137.086
dic-15	\$6.547.619,00	29,00%	0,29	0,0698	31	\$ 141.656
ene-16	\$6.547.619,00	29,52%	0,2952	0,0709	31	\$ 143.895
feb-16	\$6.547.619,00	29,52%	0,2952	0,0709	29	\$ 134.611
mar-16	\$6.547.619,00	29,52%	0,2952	0,0709	31	\$ 143.895
abr-16	\$6.547.619,00	30,81%	0,3081	0,0736	30	\$ 144.590
may-16	\$6.547.619,00	30,81%	0,3081	0,0736	31	\$ 149.410
jun-16	\$6.547.619,00	30,81%	0,3081	0,0736	30	\$ 144.590
jul-16	\$6.547.619,00	32,01%	0,3201	0,0761	31	\$ 154.492
ago-16	\$6.547.619,00	32,01%	0,3201	0,0761	31	\$ 154.492
sep-16	\$6.547.619,00	32,01%	0,3201	0,0761	30	\$ 149.508
oct-16	\$6.547.619,00	32,99%	0,3299	0,0781	31	\$ 158.608

nov-16	\$6.547.619,00	32,99%	0,3299	0,0781	30	\$ 153.492
dic-16	\$6.547.619,00	32,99%	0,3299	0,0781	31	\$ 158.608
ene-17	\$6.547.619,00	33,51%	0,3351	0,0792	31	\$ 160.780
feb-17	\$6.547.619,00	33,51%	0,3351	0,0792	28	\$ 145.221
mar-17	\$6.547.619,00	33,51%	0,3351	0,0792	31	\$ 160.780
abr-17	\$6.547.619,00	33,50%	0,335	0,0792	30	\$ 155.553
may-17	\$6.547.619,00	33,50%	0,335	0,0792	31	\$ 160.738
jun-17	\$6.547.619,00	33,50%	0,335	0,0792	30	\$ 155.553
jul-17	\$6.547.619,00	32,97%	0,3297	0,0781	31	\$ 158.524
ago-17	\$6.547.619,00	32,97%	0,3297	0,0781	31	\$ 158.524
sep-17	\$6.547.619,00	32,97%	0,3297	0,0781	30	\$ 153.411
oct-17	\$6.547.619,00	31,73%	0,3173	0,0755	31	\$ 153.310
nov-17	\$6.547.619,00	31,44%	0,3144	0,0749	30	\$ 147.178
dic-17	\$6.547.619,00	31,16%	0,3116	0,0743	31	\$ 150.897
ene-18	\$6.547.619,00	31,04%	0,3104	0,0741	31	\$ 150.388
feb-18	\$6.547.619,00	31,52%	0,3152	0,0751	28	\$ 137.672
mar-18	\$6.547.619,00	31,01%	0,3101	0,0740	9	\$ 43.624
GRAN TOTAL						\$ 7.553.031

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la suma de los dos valores anteriormente señalados a favor del ejecutante, es decir, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.547.619) a título de capital, más SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS (\$7.533.031) a título de intereses moratorios de dicho capital, para un GRAN TOTAL DE CATORCE MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.100.650).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

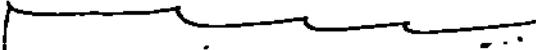
PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto capital e intereses moratorios por valor de CATORCE MILLONES CIEN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.100.650). e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como párrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

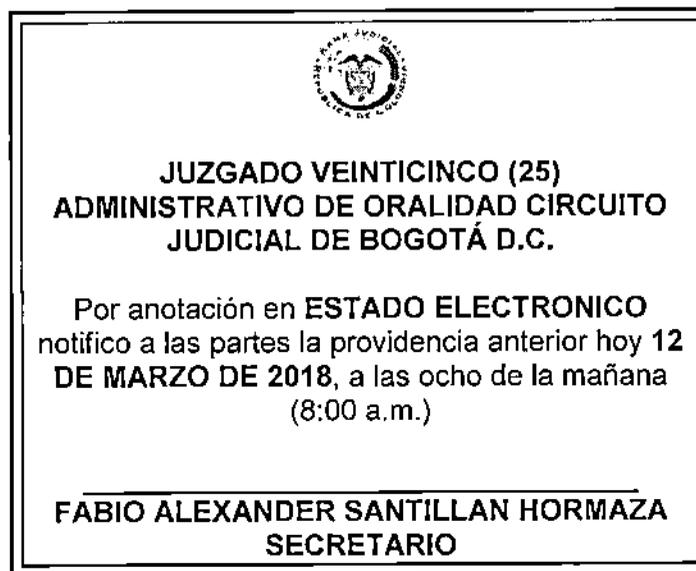
TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00036-00
Convocante:	AULI OLIVEROS
Convocada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

Procedente de la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 99445 de fecha dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, instancia que fijó el dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación por el 100% del valor del capital adeudado por concepto del reajuste en la asignación de retiro de la cual es titular la parte convocante, y por el 75% de la indexación de tales valores, que representados en sumas líquidas de dinero equivalen a dos millones trescientos noventa y un mil quinientos veintitrés pesos m/cte (\$ 2.391.523.00), suma que se compromete a cancelar dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Adicionalmente indicó que el incremento mensual de la asignación será por un valor de \$ 35.754.00. Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, expresa que acoge integralmente la propuesta presentada.

Interviene luego la señora Procuradora Judicial, manifestando que encuentra legalmente viable el acuerdo logrado, dado que el derecho objeto del mismo es conciliable, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, existe soporte documental suficiente, la acción judicial a impetrar no ha caducado y que el acuerdo no contraviene el ordenamiento jurídico, ni lesiona el patrimonio público, en virtud de lo cual decide enviar el expediente para el respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

Los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

Por su parte La ley 640 de 2001 en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

ARTICULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

(...)

De la conciliación contencioso administrativa

ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

(...)"

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

"Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A."

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

"Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reajuste de la asignación de retiro de la cual es titular la parte convocante, con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión cierto e indiscutible, no resulta lesionado. Adicionalmente, el acuerdo perfeccionado incluye, también, la indexación de tales valores, derechos sobre los cuales es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación, y que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), Sentencia del 20 de enero de 2011, C.P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 3-4 Y 32 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por el señor AULI OLIVEROS y por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Petición con fecha 16 de noviembre de 2016 y radicado 20160097788-0000000-000, mediante la cual la parte convocante solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor. (fls.7-9)
- Petición con fecha 13 de julio de 2017 y radicado 20170058750-0000000-000, mediante la cual la parte convocante solicitó nuevamente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor. (fls.17-18)
- Resolución No. 4393 del 9 de octubre de 2002 mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro de la cual es titular el Sargento Primero AULI OLIVEROS, efectiva a partir del 5 de octubre de 2002. (fls. 10-12)
- Certificación del 2 de febrero de 2018, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde consta que estudiado el caso de la parte convocante, el mencionado Comité avaló la conciliación sobre el 100% del reajuste, el 75% de la indexación, aplicando la prescripción cuatrienal. (fl. 43 y vto).
- Soportes de las liquidaciones del mencionado reajuste e indexación, realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, liquidación que presenta diferencias a favor de la parte convocante y que ascienden a la suma de \$ 2.391.523 (fls.44-46).
- Acta de Conciliación de la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, calendada el 02 de febrero de 2018, en la cual consta el

acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado. (fls. 47-48).

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, quien ostentaba el rango de Sargento Primero, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación; así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el acta número REG-IN-CE-002 del dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018), contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de dos millones trescientos noventa y un mil quinientos veintitrés pesos m/cte. (\$2.391.523), efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada.

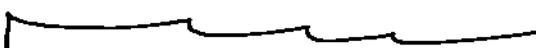
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

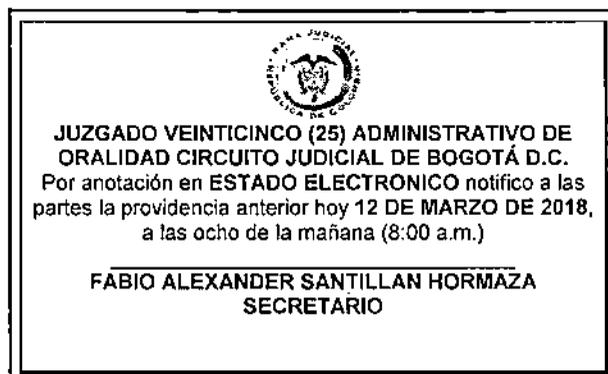
1. **APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-002 del dos (02) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), celebrada entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y el señor **AULI OLIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.249.710, ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

6





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00159-00
ACTOR(A):	GABRIEL ANTONIO CASALINS DE LA TORRE
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **22 de agosto de 2017** (fol.29), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda** (34-38), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerle personería¹.

¹ A folio 39.

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

*"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente." –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SEGUNDO: Se reconoce personería al Abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.540.668 y T.P. N° 131.741 del C.S.J., como apoderada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Señálese el día cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia

inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

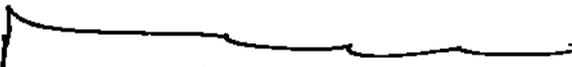
SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las
partes la providencia anterior hoy **12 DE MARZO DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00062-00
ACTOR(A):	RODRIGO ENRIQUE ZALABATA VEGA
DEMANDADO(A):	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue con destino a éste Despacho, Certificación donde conste número de cédula, nombres y apellidos de la persona que se encuentra en encargo en el empleo GESTOR II Código 302 grado 02 rol FL3007, con ubicación en el Despacho de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

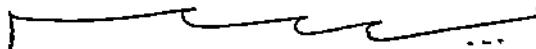
Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

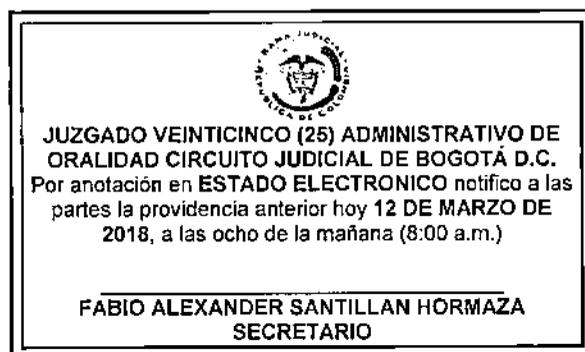
De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14

de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



LYGM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	11001-33-35-025-2015-00194
Demandante:	ORFA NELLY CASALLAS SALINAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
PROCESO:	Ejecutivo - Cumplimiento sentencia

Teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se encuentra pendiente de aprobación de liquidación del crédito, a folio 168 se observa la aportada por la parte ejecutante, misma que no será tenida en cuenta, por cuanto se limita a indicar unos valores sin explicar su origen e indexa el interés moratorio sin que ello resulte procedente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el mandamiento de pago visible a folio 78, los periodos por los que se ejecutó a la entidad accionada son los siguientes:

Por los intereses moratorios por el cumplimiento parcial de la sentencia, acorde con las pretensiones: los causados sobre el pago de la Resolución N° 41005, desde el **30 de abril de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **25 de junio de 2012** (día anterior al pago cuya constancia obra a folio 56), y los causados sobre el pago de la Resolución N° 15238, desde el **30 de abril de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) hasta el **23 de diciembre de 2012** (conforme lo peticionó el ejecutante en su pretensión primera).

De conformidad con lo anterior, se tendrá como liquidación la que se presenta a continuación, en la cual, para efectos de liquidar los intereses moratorios adeudados se toma como base el capital indexado que fue cancelado por la ejecutada en las Resoluciones ya mencionadas y, de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses, se realizan las operaciones aritméticas pertinentes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO PAGO DE LA RESOLUCIÓN 041055 DE 2012					
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA	TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
abr-11	\$65.261.062,31	26,54%	0,0645	1	\$ 42.100
may-11	\$65.261.062,31	26,54%	0,0645	30	\$ 1.263.014
jun-11	\$65.261.062,31	26,54%	0,0645	30	\$ 1.263.014
jul-11	\$65.261.062,31	27,95%	0,0675	30	\$ 1.322.491
ago-11	\$65.261.062,31	27,95%	0,0675	30	\$ 1.322.491
sep-11	\$65.261.062,31	27,95%	0,0675	30	\$ 1.322.491
oct-11	\$65.261.062,31	29,09%	0,0700	30	\$ 1.370.103
nov-11	\$65.261.062,31	29,09%	0,0700	30	\$ 1.370.103
dic-11	\$65.261.062,31	29,09%	0,0700	30	\$ 1.370.103
ene-12	\$65.261.062,31	29,88%	0,0717	30	\$ 1.402.852
feb-12	\$65.261.062,31	29,88%	0,0717	30	\$ 1.402.852
mar-12	\$65.261.062,31	29,88%	0,0717	30	\$ 1.402.852
abr-12	\$65.261.062,31	30,78%	0,0735	30	\$ 1.439.920
may-12	\$65.261.062,31	30,78%	0,0735	30	\$ 1.439.920
jun-12	\$65.261.062,31	30,78%	0,0735	25	\$ 1.199.934
GRAN TOTAL					\$ 18.934.243

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA PROCESO PAGO DE LA RESOLUCIÓN RDP 015238 DE 2012						
PERÍODO DE INTERÉS DE MORA	VALOR DEL CAPITAL RECONOCIDO	TASA DE INTERÉS EFECTIVO ANUAL MORATORIA		TASA DE INTERÉS DE MORA PERIÓDICA DIARIA	No. DE DÍAS DE MORA	VALOR DE INTERESES EN PESOS POR CADA PERÍODO
abr-11	\$137.207.552,10	26,54%	0,2654	0,0645	1	\$ 88.514
may-11	\$137.207.552,10	26,54%	0,2654	0,0645	30	\$ 2.655.412
jun-11	\$137.207.552,10	26,54%	0,2654	0,0645	30	\$ 2.655.412
jul-11	\$137.207.552,10	27,95%	0,2795	0,0675	30	\$ 2.780.460
ago-11	\$137.207.552,10	27,95%	0,2795	0,0675	30	\$ 2.780.460
sep-11	\$137.207.552,10	27,95%	0,2795	0,0675	30	\$ 2.780.460
oct-11	\$137.207.552,10	29,09%	0,2909	0,0700	30	\$ 2.880.562
nov-11	\$137.207.552,10	29,09%	0,2909	0,0700	30	\$ 2.880.562
dic-11	\$137.207.552,10	29,09%	0,2909	0,0700	30	\$ 2.880.562
ene-12	\$137.207.552,10	29,88%	0,2988	0,0717	30	\$ 2.949.415
feb-12	\$137.207.552,10	29,88%	0,2988	0,0717	30	\$ 2.949.415
mar-12	\$137.207.552,10	29,88%	0,2988	0,0717	30	\$ 2.949.415
abr-12	\$137.207.552,10	30,78%	0,3078	0,0735	30	\$ 3.027.348
may-12	\$137.207.552,10	30,78%	0,3078	0,0735	30	\$ 3.027.348
jun-12	\$137.207.552,10	30,78%	0,3078	0,0735	30	\$ 3.027.348
jul-12	\$137.207.552,10	31,29%	0,3129	0,0746	30	\$ 3.071.273
ago-12	\$137.207.552,10	31,29%	0,3129	0,0746	30	\$ 3.071.273
sep-12	\$137.207.552,10	31,29%	0,3129	0,0746	30	\$ 3.071.273
oct-12	\$137.207.552,10	31,34%	0,3134	0,0747	30	\$ 3.075.570
nov-12	\$137.207.552,10	31,34%	0,3134	0,0747	30	\$ 3.075.570
dic-12	\$137.207.552,10	31,34%	0,3134	0,0747	23	\$ 2.357.937
GRAN TOTAL						\$ 58.035.590

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito la anteriormente señalada a favor del ejecutante, es decir, la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$76.969.833)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

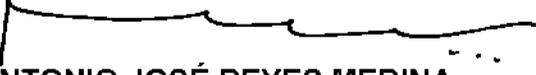
PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto de intereses moratorios por valor de \$ SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$76.969.833), e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 323 del C.G.P, que indica en su inciso primero "Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación", por tanto las partes deberán esperar la decisión del superior para poder proceder de conformidad.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.

CUART: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las
partes la providencia anterior hoy **12 DE MARZO DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00160-00
Demandante:	MYRIAM CECILIA MEJIA LÓPEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **MYRIAM CECILIA MEJIA LÓPEZ** contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-.

II. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 297 del C.P.A.C.A., indica:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Ahora bien, respecto de los requisitos que deben concurrir en el título ejecutivo, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 30 de mayo de 2013, indicó.

“Conforme con el artículo 488 C.P.C., el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. **La obligación debe ser expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. **Debe ser clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. **Y debe ser exigible** porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. La obligación de dar transmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.”¹

¹ Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057)

III. DE LA DEMANDA.

Se pretende por parte de la actora que la U.G.P.P.–entidad ejecutada- debe pagarle la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MLC, (\$43.332.371), por concepto de INTERESES MORATORIOS que considera derivados de la Sentencia proferida el 31 de julio de 2009 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada mediante sentencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” del 23 de septiembre de 2010, que **“cobró ejecutoria el 7 de octubre de 2010**, acorde con las reglas procesales establecidas por el artículo 173 del Decreto 01 de 1984 que remitía al 323 del C.P.C.; sumas que afirma se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984). Igualmente, que se condene en costas a la demandada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para decidir si se libra o no mandamiento de pago en el presente asunto, como el presente evento versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por este juzgado el 31 de julio de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, cuya ejecutoria ocurrió el **7 de octubre de 2010**, se hace necesario determinar si la parte demandante interpuso oportunamente la acción ejecutiva o, si por el contrario operó el fenómeno jurídico de la **caducidad de la acción**.

Habiéndose proferido el fallo judicial en vigencia del Decreto 01 de 1984 se tiene que el inciso 4 del artículo 177, señala “...Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después** de su ejecutoria (...)”

Por su parte, el numeral 11 del artículo 136 del CCA y el literal k del artículo 164 del CPACA, establecen que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, el término para solicitar su ejecución será de **cinco (5) años contados a partir** de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

Acorde con lo expuesto, se concluye que en el *sub judice* ha operado el fenómeno de la **caducidad de la acción ejecutiva** pues la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el **7 de octubre de 2010** y que la misma era exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es el **8 de abril de 2012**, fecha a partir de la cual el accionante contaba con un lapso de 5 años para interponer la demanda ejecutiva, esto es hasta el **9 de abril de 2017**. Sin embargo, la demanda fue interpuesta sólo hasta el **8 de junio de 2017 (fl. 1)**, es decir, un (1) mes y veintinueve (29) días después de vencido el término establecido para instaurar la acción ejecutiva.

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, se rechazará de plano la presente demanda ejecutiva.

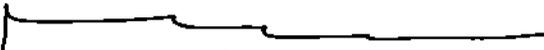
Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**

RESUELVE:

Primero.- Rechazar, por **caducidad de la acción**, la demanda ejecutiva presentada por **MYRIAM CECILIA MEJIA LÓPEZ** identificada con C.C. 27.952.989, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. De conformidad con lo expuesto.

Segundo.- En firme esta providencia, devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar y procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 12 de marzo de 2018.

_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	11001-33-35-025-2016-00025-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE MORALES OVIEDO
Demandada:	UGPP
PROCESO:	Ejecutivo - Cumplimiento sentencia

Teniendo en cuenta que en el expediente de la referencia se encuentra pendiente la liquidación del crédito, por cuanto ni la parte ejecutada ni la ejecutante presentaron la misma, procede el Despacho a realizar la liquidación que en derecho corresponda.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que por medio de providencia del 29 de abril de 2016, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por el indebido reajuste de la pensión de vejez del demandante, al no tener en cuenta la asignación mensual más elevada, percibida por el actor en el último año de servicios. La decisión anterior, obedeció a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del señor Morales Oviedo, quien indicó en los hechos que dieron origen a sus pretensiones, que *"(...) De conformidad con el certificado de sueldos y factores salariales aportado, se puede establecer que a mi prohijado se le toma de forma equivocada los factores salariales base de liquidación, toda vez que se promedia lo devengado en el último año, dejando de observar que fue para el mes de noviembre de 2002, cuando mi prohijado devengó la asignación más elevada."*

En ese orden de ideas, y como quiera que la pretensión del actor se encuentra encaminada a la reliquidación de su pensión de vejez en consideración de los factores salariales percibidos en el mes de noviembre de 2002, sólo sobre este aspecto se referirá el Despacho en la liquidación del crédito. Pues bien, indica el ejecutante que los factores certificados y percibidos por su prohijado en el mes de noviembre de 2002, son los siguientes:

Factor	Certificado
Sueldos	\$673.163
Alimentación	\$27.176
Sueldo vacaciones	\$1.545.038
Prima de vacaciones	\$927.028
Prima de servicios	\$0
Prima de navidad	\$0
Prima de antigüedad	\$1.009.437
TOTAL	\$4.181.842

Es por lo anterior, que como primera medida el Despacho considera la imposibilidad de tomar el pago denominado SUELDO DE VACACIONES en el cálculo de la asignación mensual más elevada, por cuanto dicho pago NO constituye un incremento real sobre la misma, sino que se trata de un adelanto del pago de las vacaciones que disfrutaría en el mes siguiente. Al respecto, ha señalado recientemente el Consejo de Estado¹: *“La Sala se permite precisar, que las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado, que no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado, por lo tanto el sueldo de vacaciones no se puede incluir dentro de la base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante”*.

Así las cosas, este Juzgado no tomará para el cálculo el pago denominado Sueldo de Vacaciones, máxime cuando la sentencia origen de este proceso ejecutivo, no lo incluyó dentro de los factores a tener en cuenta para la reliquidación de la pensión del demandante.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a calcular el IBL que debió servir de base para el pago de la pensión de vejez del actor, tomando para ello –tal y como lo solicitare el ejecutante-, los valores percibidos en el mes de noviembre de 2002, así:

Factor	Tomado por UGPP	Tomado por Juzgado
Sueldos	\$673.163	\$673.163
Alimentación	\$27.176	\$27.176
Sueldo vacaciones	\$0	\$0
Prima de vacaciones	\$77.252	\$927.028
Prima de servicios	\$74.161	\$0
Prima de navidad	\$176.943	\$0
Prima de antigüedad	\$1.009.437	\$1.009.437
TOTAL	\$2.038.132	\$2.636.804

IBL	\$1.528.599	\$1.977.603
------------	--------------------	--------------------

Del cálculo efectuado en precedencia se colige, que el IBL tomado por la UGPP frente al liquidado sobre los valores devengados por el ejecutante (sin incluir como se indicó el sueldo de vacaciones), arroja una diferencia neta de cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatro pesos (\$449.004), que deberá ser indexada como se indica a continuación:

¹ Sección Segunda, Subsección B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No.: 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16). Sentencia del 6 de abril de 2017.

Año(aaaa)- Mes(mm)	Diferencia pendiente	Índice inicial	Índice final	total indexado capital	Descuento salud 12%	Total capital - descuentos
2003-06	\$449.004,00	74,97%	104,56%	\$626.221,93	\$25.048,88	\$601.173,05
2003-Mesada	\$449.004,00	74,97%	104,56%	\$626.221,93	\$25.048,88	\$601.173,05
2003-07	\$449.004,00	74,86%	104,56%	\$627.142,11	\$25.085,68	\$602.056,42
2003-08	\$449.004,00	75,10%	104,56%	\$625.137,93	\$25.005,52	\$600.132,41
2003-09	\$449.004,00	75,26%	104,56%	\$623.808,91	\$24.952,36	\$598.856,55
2003-10	\$449.004,00	75,31%	104,56%	\$623.394,74	\$24.935,79	\$598.458,96
2003-11	\$449.004,00	75,57%	104,56%	\$621.249,94	\$24.850,00	\$596.399,95
2003-Mesada	\$449.004,00	75,57%	104,56%	\$621.249,94	\$24.850,00	\$596.399,95
2003-12	\$449.004,00	76,03%	104,56%	\$617.491,23	\$24.699,65	\$592.791,58
2004-01	\$449.004,00	76,70%	104,56%	\$612.097,24	\$24.483,89	\$587.613,35
2004-02	\$449.004,00	77,62%	104,56%	\$604.842,29	\$24.193,69	\$580.648,59
2004-03	\$449.004,00	78,39%	104,56%	\$598.901,11	\$23.956,04	\$574.945,07
2004-04	\$449.004,00	78,74%	104,56%	\$596.238,99	\$23.849,56	\$572.389,43
2004-05	\$449.004,00	79,04%	104,56%	\$593.975,94	\$23.759,04	\$570.216,90
2004-06	\$449.004,00	79,52%	104,56%	\$590.390,57	\$23.615,62	\$566.774,95
2004-Mesada	\$449.004,00	79,52%	104,56%	\$590.390,57	\$23.615,62	\$566.774,95
2004-07	\$449.004,00	79,50%	104,56%	\$590.539,10	\$23.621,56	\$566.917,53
2004-08	\$449.004,00	79,52%	104,56%	\$590.390,57	\$23.615,62	\$566.774,95
2004-09	\$449.004,00	79,76%	104,56%	\$588.614,07	\$23.544,56	\$565.069,51
2004-10	\$449.004,00	79,75%	104,56%	\$588.687,88	\$23.547,52	\$565.140,36
2004-11	\$449.004,00	79,97%	104,56%	\$587.068,38	\$23.482,74	\$563.585,64
mesada - 2004	\$449.004,00	79,97%	104,56%	\$587.068,38	\$23.482,74	\$563.585,64
2004-12	\$449.004,00	80,21%	104,56%	\$585.311,78	\$23.412,47	\$561.899,31
2005-01	\$449.004,00	80,87%	104,56%	\$580.534,91	\$23.221,40	\$557.313,51
2005-02	\$449.004,00	81,70%	104,56%	\$574.637,19	\$22.985,49	\$551.651,70
2005-03	\$449.004,00	82,33%	104,56%	\$570.239,99	\$22.809,60	\$547.430,39
2005-04	\$449.004,00	82,69%	104,56%	\$567.757,39	\$22.710,30	\$545.047,09
2005-05	\$449.004,00	83,03%	104,56%	\$565.432,47	\$22.617,30	\$542.815,17
2005-06	\$449.004,00	83,36%	104,56%	\$563.194,08	\$22.527,76	\$540.666,31
2005-mesada	\$449.004,00	83,36%	104,56%	\$563.194,08	\$22.527,76	\$540.666,31
2005-07	\$449.004,00	83,40%	104,56%	\$562.923,96	\$22.516,96	\$540.407,00
2005-08	\$449.004,00	83,40%	104,56%	\$562.923,96	\$22.516,96	\$540.407,00
2005-09	\$449.004,00	83,76%	104,56%	\$560.504,52	\$22.420,18	\$538.084,34
2005-10	\$449.004,00	83,95%	104,56%	\$559.235,95	\$22.369,44	\$536.866,51
2005-11	\$449.004,00	84,05%	104,56%	\$558.570,59	\$22.342,82	\$536.227,77
2005-mesada	\$449.004,00	84,05%	104,56%	\$558.570,59	\$22.342,82	\$536.227,77
2005-12	\$449.004,00	84,10%	104,56%	\$558.238,50	\$22.329,54	\$535.908,96
2006-01	\$449.004,00	84,56%	104,56%	\$555.201,73	\$22.208,07	\$532.993,66
2006-02	\$449.004,00	85,11%	104,56%	\$551.613,89	\$22.064,56	\$529.549,34
2006-03	\$449.004,00	85,71%	104,56%	\$547.752,40	\$21.910,10	\$525.842,30
2006-04	\$449.004,00	86,10%	104,56%	\$545.271,29	\$21.810,85	\$523.460,44
2006-05	\$449.004,00	86,38%	104,56%	\$543.503,80	\$21.740,15	\$521.763,65
2006-06	\$449.004,00	86,64%	104,56%	\$541.872,79	\$21.674,91	\$520.197,88
2006-mesada	\$449.004,00	86,64%	104,56%	\$541.872,79	\$21.674,91	\$520.197,88
2006-07	\$449.004,00	87,00%	104,56%	\$539.630,55	\$21.585,22	\$518.045,33
2006-08	\$449.004,00	87,34%	104,56%	\$537.529,86	\$21.501,19	\$516.028,67
2006-09	\$449.004,00	87,59%	104,56%	\$535.995,64	\$21.439,83	\$514.555,82
2006-10	\$449.004,00	87,46%	104,56%	\$536.792,34	\$21.471,69	\$515.320,65

2006-11	\$449.004,00	87,67%	104,56%	\$535.506,54	\$21.420,26	\$514.086,28
2006-mesada	\$449.004,00	87,67%	104,56%	\$535.506,54	\$21.420,26	\$514.086,28
2006-12	\$449.004,00	87,87%	104,56%	\$534.287,68	\$21.371,51	\$512.916,17
2007-01	\$449.004,00	88,54%	104,56%	\$530.244,62	\$21.209,78	\$509.034,83
2007-02	\$449.004,00	89,58%	104,56%	\$524.088,62	\$20.963,54	\$503.125,07
2007-03	\$449.004,00	90,67%	104,56%	\$517.788,22	\$20.711,53	\$497.076,69
2007-04	\$449.004,00	91,48%	104,56%	\$513.203,52	\$20.528,14	\$492.675,38
2007-05	\$449.004,00	91,76%	104,56%	\$511.637,51	\$20.465,50	\$491.172,01
2007-06	\$449.004,00	91,87%	104,56%	\$511.024,91	\$20.441,00	\$490.583,91
2007-mesada	\$449.004,00	91,87%	104,56%	\$511.024,91	\$20.441,00	\$490.583,91
2007-07	\$449.004,00	92,02%	104,56%	\$510.191,90	\$20.407,68	\$489.784,22
2007-08	\$449.004,00	91,90%	104,56%	\$510.858,09	\$20.434,32	\$490.423,76
2007-09	\$449.004,00	91,97%	104,56%	\$510.469,26	\$20.418,77	\$490.050,49
2007-10	\$449.004,00	91,98%	104,56%	\$510.413,77	\$20.416,55	\$489.997,22
2007-11	\$449.004,00	92,42%	104,56%	\$507.983,75	\$20.319,35	\$487.664,40
2007-mesada	\$449.004,00	92,42%	104,56%	\$507.983,75	\$20.319,35	\$487.664,40
2007-12	\$449.004,00	92,87%	104,56%	\$505.522,32	\$20.220,89	\$485.301,43
2008-01	\$449.004,00	93,85%	104,56%	\$500.243,56	\$20.009,74	\$480.233,82
2008-02	\$449.004,00	95,27%	104,56%	\$492.787,43	\$19.711,50	\$473.075,93
2008-03	\$449.004,00	96,04%	104,56%	\$488.836,51	\$19.553,46	\$469.283,05
2008-04	\$449.004,00	96,72%	104,56%	\$485.399,69	\$19.415,99	\$465.983,70
2008-05	\$449.004,00	97,62%	104,56%	\$480.924,59	\$19.236,98	\$461.687,60
2008-06	\$449.004,00	98,47%	104,56%	\$476.773,21	\$19.070,93	\$457.702,28
2008-mesada	\$449.004,00	98,47%	104,56%	\$476.773,21	\$19.070,93	\$457.702,28
2008-07	\$449.004,00	98,94%	104,56%	\$474.508,37	\$18.980,33	\$455.528,04
2008-08	\$449.004,00	99,13%	104,56%	\$473.598,89	\$18.943,96	\$454.654,94
2008-09	\$449.004,00	98,94%	104,56%	\$474.508,37	\$18.980,33	\$455.528,04
2008-10	\$449.004,00	99,28%	104,56%	\$472.883,34	\$18.915,33	\$453.968,01
2008-11	\$449.004,00	99,56%	104,56%	\$471.553,42	\$18.862,14	\$452.691,28
2008-mesada	\$449.004,00	99,56%	104,56%	\$471.553,42	\$18.862,14	\$452.691,28
2008-12	\$449.004,00	100,00%	104,56%	\$469.478,58	\$18.779,14	\$450.699,44
2009-01	\$449.004,00	100,59%	104,56%	\$466.724,91	\$18.669,00	\$448.055,91
2009-02	\$449.004,00	101,43%	104,56%	\$462.859,69	\$18.514,39	\$444.345,30
2009-03	\$449.004,00	101,94%	104,56%	\$460.544,03	\$18.421,76	\$442.122,27
2009-04	\$449.004,00	102,26%	104,56%	\$459.102,86	\$18.364,11	\$440.738,74
2009-05	\$449.004,00	102,28%	104,56%	\$459.013,08	\$18.360,52	\$440.652,56
2009-06	\$449.004,00	102,22%	104,56%	\$459.282,51	\$18.371,30	\$440.911,21
2009-mesada	\$449.004,00	102,22%	104,56%	\$459.282,51	\$18.371,30	\$440.911,21
2009-07	\$449.004,00	102,18%	104,56%	\$459.462,30	\$18.378,49	\$441.083,81
2009-08	\$449.004,00	102,23%	104,56%	\$459.237,58	\$18.369,50	\$440.868,08
2009-09	\$449.004,00	102,12%	104,56%	\$459.732,26	\$18.389,29	\$441.342,97
2009-10	\$449.004,00	101,98%	104,56%	\$460.363,39	\$18.414,54	\$441.948,85
2009-11	\$449.004,00	101,92%	104,56%	\$460.634,40	\$18.425,38	\$442.209,03
2009-mesada	\$449.004,00	101,92%	104,56%	\$460.634,40	\$18.425,38	\$442.209,03
2009-12	\$449.004,00	102,00%	104,56%	\$460.273,12	\$18.410,92	\$441.862,20
2010-01	\$449.004,00	102,70%	104,56%	\$457.135,91	\$18.285,44	\$438.850,48
2010-02	\$449.004,00	103,55%	104,56%	\$453.383,47	\$18.135,34	\$435.248,13
2010-03	\$449.004,00	103,81%	104,56%	\$452.247,94	\$18.089,92	\$434.158,02
2010-04	\$449.004,00	104,29%	104,56%	\$450.166,44	\$18.006,66	\$432.159,78
2010-05	\$449.004,00	104,40%	104,56%	\$449.692,13	\$17.987,69	\$431.704,44

2010-06	\$449.004,00	104,52%	104,56%	\$449.175,83	\$17.967,03	\$431.208,80
2010-mesada	\$449.004,00	104,52%	104,56%	\$449.175,83	\$17.967,03	\$431.208,80
2010-07	\$449.004,00	104,47%	104,56%	\$449.390,81	\$17.975,63	\$431.415,18
2010-08	\$449.004,00	104,59%	104,56%	\$448.875,21	\$17.955,01	\$430.920,20
2010-09	\$449.004,00	104,45%	104,56%	\$449.476,86	\$17.979,07	\$431.497,79
2010-10	\$449.004,00	104,36%	104,56%	\$449.864,49	\$17.994,58	\$431.869,91
2010-11	\$449.004,00	104,56%	104,56%	\$449.004,00	\$17.960,16	\$431.043,84
2010-mesada	\$449.004,00	104,56%	104,56%	\$449.004,00	\$17.960,16	\$431.043,84
GRAN TOTAL	\$47.594.424,00			\$55.600.729,28	\$2.224.029,17	\$41.565.109,73

De esta manera, se tendrá como liquidación del crédito el valor anteriormente señalado a favor del ejecutante, es decir, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$41.565.109,73), y se le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá decide:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto capital indexado adeudado con ocasión de las diferencias entre el reajuste efectuado por la entidad y el que debió realizar, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$41.565.109,73), e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la UGPP, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL/LYGM

 <p>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00025-00
ACTOR(A):	JORGE ENRIQUE MORALES OVIEDO
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Por medio de memorial del 9 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la UGPP, solicitó al Despacho la acumulación del presente proceso con el radicado nro. 2015-00810, por considerar que en dicho expediente se pueden identificar los mismos hechos, partes y pretensiones.

Al respecto debe considerarse lo dispuesto por el artículo 464 del C.G.P. dispone que:

"ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."*

Del artículo transcrito en precedencia se colige que, sólo el ejecutante podrá solicitar la acumulación de procesos, y en todo caso deberá realizarse en una oportunidad pertinente, que es la señalada en el inciso del artículo 464 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: **"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas*

demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas (...)".

Ahora, diferente es la acumulación de procesos declarativos que se encuentra regulada en el artículo 148 del C.G.P., la cual hace referencia a procesos ordinarios en los cuales sí se permite que cualquiera de las partes solicite la acumulación.

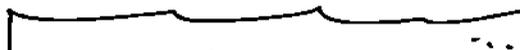
En ese sentido, si bien el proceso de la referencia no ha finalizado ni se ha fijado fecha de remate, no resulta menos cierto que por medio de auto del 14 de marzo de 2017 —es decir casi 7 meses antes de la solicitud de acumulación—, el expediente 2015-00810 fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se confirma la inviabilidad de acumularlo con el 2016-00025.

Así las cosas, se negará la solicitud de acumulación deprecada, bajo los argumentos anteriormente expuestos.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos elevada por el apoderado de la parte demandada el 4 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KAPL

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de marzo 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00066-00
ACTOR(A):	PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS
DEMANDADO(A):	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la presente demanda, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad demandada o a la entidad respectiva, para que allegue con destino a éste Despacho, certificación en la cual conste el tipo de vinculación del(a) señor(a) PIEDAD QUIMBAYO DE ROJAS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 41.623.285, allegando copia de los documentos de vinculación, con el fin de determinar si es **trabajadora oficial o servidora pública..**

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

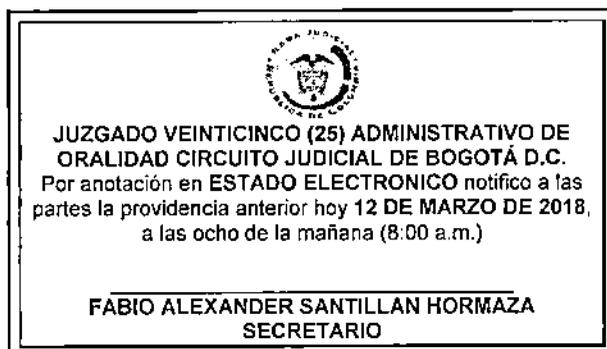
De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

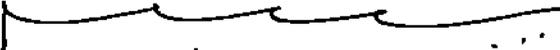
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00145-00
ACTOR(A):	LUIS EDUARDO RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA**, interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en la Audiencia inicial celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se procede a fijar el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

Por otra parte se tiene que el **APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA** en la Audiencia Inicial celebrada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), diligenció en la que se dio lectura a la sentencia correspondiente y por ende se procedió a su notificación en estrados¹, interpuso recurso de apelación contra la misma, pero manifestó que lo sustentaría dentro del término legal correspondiente.

Sin embargo, advierte el Despacho que dicho apoderado no presentó la respectiva sustentación dentro del término legal establecido para el efecto en el numeral 1^o2, del artículo 247 del CPACA, razón por la cual es procedente declararlo desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE MARZO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO

¹ Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. ...

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación....